

EXCMA. SRA. CONSEJERA DE SERVICIOS
SOCIALES Y FAMILIA
Camino de Las Torres, 73
50008 ZARAGOZA

6 de marzo de 2008

SUGERENCIA

I. ANTECEDENTES

1º) Con fecha 14 de noviembre de 2007 tuvo entrada en esta Institución escrito de queja en el que se ponía de manifiesto el caso de D^a. X, indicándose literalmente lo siguiente:

“... que hace un tiempo tuvieron que ingresar a la Sra. X en una residencia; al hacerlo, como se rompía la unidad familiar formada por D^a. X y su esposo, la trabajadora social les recomendó solicitar una pensión por jubilación no contributiva. Esta pensión fue concedida, pero ahora el marido de la Sra. X ha ingresado en la misma residencia en la que está su cónyuge, y el IASS entiende que, con este hecho, la unidad familiar se reestablece por lo que procede a retirar la pensión por jubilación a la citada beneficiaria.

... no entiende esta resolución, ya que no parece coherente que le retiren la pensión por estar los dos juntos en la misma residencia y, si estuvieran residiendo en diferentes centros, la Sra. X podría seguir cobrando esta pensión, actuación que no resulta demasiado coherente a pesar de que lo exponga la ley”.

2º) Admitida la queja a mediación con fecha 20 de noviembre de 2007 se solicitó información al Departamento de Servicios Sociales y Familia de la Diputación General de Aragón, recibándose respuesta en fecha 17 de enero de 2008 en los siguientes términos:

***“INFORME REFERENTE AL EXPEDIENTE DI-1703/2007-1
DEL JUSTICIA DE ARAGON SOBRE DENEGACIÓN DE
PENSIÓN NO CONTRIBUTIVA A D^a. X***

D^a. X es una persona casada, y por Ley se presume la convivencia entre los cónyuges.

Con fecha 4 de julio de 2006, la Sra. X presenta solicitud de pensión no contributiva por jubilación. La solicitante se encuentra internada en una Residencia geriátrica. Este hecho, y de manera excepcional, se considera que rompe provisionalmente la unidad de convivencia que formaba con su esposo.

Con fecha 19 de octubre de 2006 se dicta resolución por la que se concede la pensión no contributiva con efectos 1 de agosto de 2006 en una cuantía de 285,72 euros/mes, la cual está reducida en función de los recursos personales (capital mobiliario e inmobiliario) de la solicitante.

Si la solicitud de pensión no contributiva de la interesada se hubiera presentado en el momento en que el matrimonio convivía en el mismo domicilio, se hubieran tenido en cuenta los ingresos de la unidad familiar, computándose la pensión contributiva de cónyuge y los rendimientos de capital mobiliarios e inmobiliarios de cada uno de ellos, lo que habría implicado la denegación de la pensión no contributiva de D^a. X al superar los ingresos de la unidad familiar el límite establecido de recursos, de conformidad con la normativa que regula las pensiones no contributivas.

En la documentación aportada por la Sra. X para realizar la revisión anual se constata que desde el 1 de junio de 2007,

también está ingresado en la residencia el esposo, por lo que se emite resolución de extinción con efectos 1 de julio de 2007, dado que los ingresos del matrimonio superan el límite de acumulación de recursos.

Se estima que el criterio al considerar de forma provisional la ruptura de la convivencia entre los cónyuges como consecuencia de la necesidad del ingreso de uno de ellos en una residencia, es una interpretación favorable de la normativa de las pensiones no contributivas, pero no sería razonable utilizar este mecanismo para obtener una pensión no contributiva dado que existen muchos matrimonios a los que se les deniega dicha pensión por estar en el mismo domicilio.”.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERO.- Constituye objeto del presente expediente la denegación de una pensión no contributiva a una anciana ingresada en una residencia de la tercera edad, a partir del momento en que se produce el ingreso en el mismo centro geriátrico del esposo de la anciana, pues desde ese instante la Administración computa la pensión del marido como ingresos de la unidad económica familiar de la Sra. X, con el resultado de superar los límites de recursos establecidos en la normativa reguladora de las pensiones no contributivas. La anciana se encuentra con que, por el hecho de ingresar su marido en la misma residencia geriátrica en la que ella ya estaba viviendo desde el año 2006, le extinguen el derecho a la pensión de 285,72 euros al mes que venía cobrando, exigiéndole la devolución de cantidades indebidamente percibidas desde que se producen los efectos de la extinción.

SEGUNDO.- Las pensiones de jubilación no contributivas están

destinadas a aquéllas personas carentes de recursos económicos propios suficientes, que no han cotizado nunca o el tiempo suficiente para causar derecho a las pensiones del nivel contributivo. Su obtención exige, entre otros requisitos, que el nivel de rentas o ingresos brutos del beneficiario, en cómputo anual, no supere determinado límite legal coincidente con el importe anual de la pensión de invalidez no contributiva de la Ley de Presupuestos Generales del Estado. Subsidiariamente, cuando el solicitante conviva en un mismo domicilio con varias personas hay que considerar la posible existencia de una unidad económica de convivencia y han de aplicarse los límites de renta fijados específicamente para tales supuestos.

En efecto, cuando el solicitante conviva en un mismo domicilio con otras personas con las que esté unida por matrimonio, parentesco por consanguinidad o por adopción hasta el segundo grado: cónyuge, hijos naturales y adoptados, hermanos, padres, abuelos y nietos quedando excluidos los familiares por afinidad, se configura una unidad económica de convivencia. En otras palabras, conforman la unidad económica de convivencia junto al solicitante y su cónyuge, sus ascendientes o descendientes en primer grado por matrimonio o por lazos de parentesco o consanguinidad hasta el segundo grado; personas todas ellas que serían acreedoras de una prestación alimenticia (art. 143 del Código Civil).

En virtud de estas previsiones, la Administración reconoció a la Sra. X una pensión no contributiva en el momento en que ingresa en una residencia de ancianos, debido a que deja de vivir con su esposo y, por tanto, se rompe la unidad de convivencia que con él formaba, no superando sus rentas los límites que establece la Ley.

Sin embargo, al año siguiente también el esposo ingresa en la misma residencia de ancianos, y esta circunstancia es considerada por la Diputación General de Aragón como justificativa de una nueva restitución de la unidad económica de convivencia anterior, lo que conlleva que se tenga en cuenta -a

los efectos de computar si la anciana supera el límite legal de ingresos- la pensión contributiva del marido, lo que ocasiona la extinción de la pensión que la Sra. X venía cobrando y la obligación de devolver lo percibido indebidamente.

TERCERO.- A juicio de esta Institución, el hecho de que el cónyuge de la Sra. X ingrese en el mismo centro geriátrico en el que está su esposa desde el año anterior no puede dejar sin efecto la ruptura de la unidad económica de convivencia que ambos formaban con anterioridad cuando vivían en el mismo domicilio familiar, pues no es comparable la situación del matrimonio que reside en un domicilio particular en el que los miembros que componen la unidad familiar comparten ingresos y gastos, con la situación de dos personas que, aunque unidas por matrimonio, son residentes en un centro geriátrico que gestiona un tercero con el que cada uno de los esposos, de forma individual, personal y separada, ha establecido un vínculo de naturaleza contractual en virtud del cual se atiende a sus necesidades básicas a cambio de unas determinadas prestaciones. A nuestro entender deja de producirse ese soporte conjunto de los gastos para el sustento que fundamenta la esencia de la unidad económica de convivencia considerada por la Ley. **Cosa distinta sería que la anciana hubiera dejado la residencia en la que estaba ingresada y hubiera vuelto al domicilio familiar con su esposo. En ese caso entendemos que sí que se hubiera quedado sin efecto la ruptura de la unidad de convivencia que se había producido con su ingreso en el centro geriátrico en el año 2006.** Mas no es eso lo que sucede en el supuesto examinado pues lo ocurrido es que el esposo también ingresa en la misma residencia de ancianos en la que ya se alojaba con anterioridad la beneficiaria de pensión no contributiva. No estimamos que este hecho anule la ruptura de la unidad económica de convivencia, pues ya no son una “unidad familiar” que comparte gastos e ingresos sino **dos residentes de un mismo Centro geriátrico vinculados de forma individualizada con un tercero responsable que gestiona el**

mismo, ante el cual habrán asumido las correspondientes obligaciones económicas de forma separada en función de sus respectivas circunstancias, siendo el centro geriátrico el que soporta los gastos de mantenimiento de éstos y otros muchos residentes que se alojan en el mismo, atendiendo a las diferentes necesidades y a las circunstancias particulares de cada uno de ellos, utilizando mecanismos de gestión mucho más complejos que los de un matrimonio que reside en su domicilio particular y comparte sus rentas y sus gastos.

CUARTO.- Para reforzar las anteriores consideraciones estimamos oportuno traer a colación la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo dictada en un recurso de casación para unificación de doctrina, de fecha 9 de febrero de 2005, que a continuación reproducimos en su integridad por el interés que puede tener a estos efectos. En esta sentencia se enjuicia el caso de unos hermanos residentes en el mismo centro geriátrico (hay que tener en cuenta que la Ley considera también a los hermanos convivientes como miembros de la unidad económica, al igual que sucede con los cónyuges, por lo que los argumentos son trasladables a un supuesto de matrimonio).

La única salvedad a realizar es que en el caso que valora la sentencia que a continuación reproducimos no se acreditaba que los hermanos constituyeran una unidad económica con anterioridad a coincidir en la misma residencia, mas la diferencia respecto al supuesto objeto del presente expediente no desvirtúa en modo alguno la aplicación de los argumentos que el Tribunal Supremo sostiene, dado que también aquí se trata de una residencia y no de un hogar familiar particular en el que conviven personas unidas por un vínculo de parentesco propio de una unidad económica de convivencia.

La sentencia citada tiene el siguiente contenido:

“ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO

Con fecha 29 de diciembre de 2001 el Juzgado de lo Social de Albacete núm. 3 dictó sentencia en la que consta la siguiente parte dispositiva: «Que desestimando la demanda rectora de las presentes actuaciones absuelvo a la demandada de las pretensiones ejercitadas en su contra en el presente procedimiento».

SEGUNDO

En dicha sentencia se declararon probados los siguientes hechos:

«I.–D^a Inés, con DNI núm. NUM000 presentó solicitud de pensión de jubilación no contributiva el día 30/3/01 que fue denegada por resolución de la Delegación Provincial de la Consejería de Bienestar Social de fecha 22/5/01 por superar los recursos económicos de la unidad económica de convivencia de la que Vd. forma parte el límite de acumulación de recursos establecido. Contra dicha resolución la actora formuló reclamación previa que fue desestimada por otra resolución de fecha 24/7/01.

II.–La actora tiene su domicilio en la AVENIDA000 núm. NUM001 de la localidad de Montealegre del Castillo en la Ir al término anterior Residencia Ir al término siguiente de Ancianos la Milagrosa atendida por las hermanas de San Vicente de Paul., EN dicha Ir al término anterior residencia Ir al término siguiente de ancianos tiene también su domicilio D. Íñigo y D^a María del Pilar.

III.–La actora tiene unos ingresos anuales de 142.671 ptas., su hermano D. Íñigo de 485.240 ptas. y su hermana D^a María del Pilar de 1.196.454 ptas.

TERCERO

La citada sentencia fue recurrida en suplicación por la demandante ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha la cual dictó sentencia en fecha 16

de octubre de 2003 en la que dejando inalterada la declaración de hechos probados de la sentencia de instancia, consta la siguiente parte dispositiva: «Estimamos el recurso de suplicación interpuesto por la letrada doña Lucía Madrigal Segovia en nombre y representación de doña Inés, contra la sentencia de fecha 29 de diciembre de 2001 dictada por el Juzgado de lo Social núm. tres de Albacete recaída en autos núm. 441/2001, seguidos a instancia de la recurrente contra la Consejería de Bienestar Social de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, sobre pensión de jubilación no contributiva. Revocamos la sentencia de instancia, y en su lugar, estimando la demandada el derecho de la actora-recurrente a causar pensión de jubilación no contributiva y a la Consejería demandada a abonarla en los términos legal y reglamentariamente establecidos. Sin costas».

CUARTO

Por la representación procesal de la Consejería de Bienestar Social de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha se preparó recurso de casación para unificación de doctrina. En su formalización se invocó como sentencia de contraste la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Rioja de fecha 27 de marzo de 2003 (JUR 2003, 188208) .

QUINTO

Por providencia de fecha 2 de noviembre de 2004 se procedió a admitir a trámite el citado recurso y, tras ser impugnado el recurso, pasaron las actuaciones al Ministerio Fiscal, que presentó informe en el sentido de considerarlo improcedente, e instruido el Magistrado Ponente, se declararon conclusos los autos, señalándose para votación y fallo el día 2 de febrero de 2004, en el que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO

Se somete a la función unificadora de la Sala la cuestión de determinar, si a efectos del límite de acumulación de recursos legalmente exigido para obtener una prestación de jubilación no contributiva, debe considerarse que la solicitante y sus dos hermanos constituyen la unidad económica de convivencia que exige el art. 144.4 LGSS (RCL 1994, 1825) , cuando los tres habitan en la misma Ir al término anterior residencia Ir al término siguiente de ancianos.

En el presente caso, el relato fáctico de la sentencia del Juzgado, incombato en suplicación, noticia que la actora acredita unos ingresos anuales 142.671 pesetas (859,46 euros) y tiene su domicilio en la Ir al término anterior Residencia Ir al término siguiente de Ancianos «La Milagrosa», atendida por las religiosas de San Vicente de Paúl, al igual que sus dos hermanos, cuyos ingresos anuales ascienden respectivamente, a 485.280 pesetas (2.923,13 euros) y 1.196.454 pesetas (7.207,55 euros). Y que su solicitud de pensión de jubilación no contributiva fue denegada por la Consejería de Bienestar Social de la Junta de Comunidades «por superar los recursos de la unidad económica de convivencia de la que forma parte junto con sus dos hermanos, el límite de acumulación de recursos establecido». La sentencia del Juzgado desestimó la demanda de la actora en aplicación de lo dispuesto en el art. 144, número 1, apartado d) LGSS en relación con los números 3 y 4.

La sentencia que se recurre en casación para la unificación de doctrina, dictada el 16 de octubre de 2003 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, estimó el recurso de suplicación de la demandante, por considerar que «la actora y sus hermanos no integran una unidad económica familiar del art. 144.4 y por tanto concurre el requisito de carencia de rentas a los efectos del art. 144.1.d) de la Ley General de la Seguridad Social (RCL 1994, 1825) ».

SEGUNDO

Por su parte, la sentencia invocada como referencial, dictada por la Sala de lo Social del TSJ de La Rioja el 27 de marzo de 2003 (JUR 2003, 188208) , que obra en autos y es firme, ante una demanda para que se mantuviera a la actora la pensión de jubilación no contributiva que la Consejería de Salud y Servicios Sociales de dicha Comunidad había acordado dejar sin efecto, acogió el recurso de dicha Consejería y desestimó la demanda.

En aquel caso se trataba de dos hermanas que vivían en la Ir al término anterior Residencia Ir al término siguiente de Ancianos «Madre María Josefa», y cuyos ingresos, una vez sumados (los de la actora solo alcanzaban la cuantía anual de 275,44 euros mientras que los de su hermana eran de 10.490,34 euros anuales) superaban el límite de acumulación de recursos fijados para los convivientes en segundo grado de consanguinidad.

La sentencia referencial invoca determinadas afirmaciones que aparecen en dos sentencias de esta Sala; en concreto que el cómputo total de los ingresos de una unidad familiar procede «cualquiera que sea la causa de la convivencia» que contiene la sentencia de esta Sala de 17-3-97 (RJ 1997, 2562) (rec. 3570/96), y que «el Estado ha antepuesto la solidaridad familiar jurídicamente exigible a la solidaridad social en la que el art. 144 se sustenta» que incluye la de 19-12-00 (RJ 2001, 829) (rec. 1044/00). Y estima el recurso de la Administración, confirmando su resolución revisora tras llegar a la conclusión de que «el hecho de que la convivencia entre parientes se produzca en una Ir al término anterior residencia Ir al término siguiente , sea ésta privada o pública, en vez de en un domicilio particular o familiar, no quiebra la unidad económica de convivencia».

De lo expuesto resulta evidente que las sentencias comparadas son contradictorias entre sí; y ello aunque la

pretensión sea aquí la de obtener inicialmente una pensión de jubilación no contributiva y en la referencial se combatiera la resolución administrativa que dejaba sin efecto la ya reconocida. Porque esa diferencia es irrelevante para resolver la única cuestión controvertida, que en ambos casos es la misma y juega tanto para la concesión de la pensión como para su posterior anulación: si es aplicable o no la previsión del art. 144.3 y 4 LGSS (RCL 1994, 1825) cuando la solicitante vive en la misma Ir al término anterior residencia Ir al término siguiente de ancianos que sus hermanos. Y en relación con ella los pronunciamientos de dichas sentencias son distintos, pese a la sustancial igualdad de los hechos, fundamentos y pretensiones de los dos supuestos.

La concurrencia del requisito exigido por el art. 217 de la Ley de Procedimiento Laboral (RCL 1995, 1144, 1563) , permite a la Sala abordar la cuestión planteada y cumplir con su función unificadora.

TERCERO

La solución correcta de la cuestión planteada, sobre la que esta Sala no había tenido aun ocasión de pronunciarse, es la adoptada por la sentencia recurrida.

El artículo 144.4 LGSS (RCL 1994, 1825) –al que se remite el artículo 167.1 de la misma Ley– reiterando lo dispuesto en el art. 13 Real Decreto 357/1991, de 15 de marzo (RCL 1991, 752, 874) , que desarrolló en materia de pensiones no contributivas la Ley 26/1990, de 20 de diciembre (RCL 1990, 2644 y RCL 1991, 253) (que fue derogada por el RDLeg. 1/1994 de 20 junio 1994 (RCL 1994, 1825) que aprobó el Texto Refundido de la LGSS e incorporó el contenido de aquella a su articulado) –señala que «existirá unidad económica en todos los casos de convivencia de un beneficiario con otras personas, sean o no beneficiarias, unidas a aquél por matrimonio o por lazos de parentesco de consanguinidad hasta el segundo grado».

De la pura literalidad del precepto la sentencia referencial extrae la consecuencia, que esta Sala no comparte, de que basta cualquier tipo de convivencia entre los familiares consanguíneos hasta el segundo grado, para que operen sus previsiones. Conclusión, por cierto, que sustenta en las dos afirmaciones de esta Sala ya transcritas en el fundamento anterior que tampoco avalan tal resultado, porque se realizaron en contextos muy diferentes al presente, como vamos a ver.

CUARTO

En efecto, nuestra sentencia de 17-3-97 (RJ 1997, 2562) sostiene que «como regla, debe partirse de que como integrantes de la "unidad económica de convivencia" deben computarse todas aquellas personas que convivan efectivamente con el solicitante de la prestación no contributiva, cualquiera que sea la causa de tal convivencia». Pero dicha sentencia realizó tal declaración interpretando el precepto, no relación con la cuestión aquí debatida de si existía o no convivencia en sentido legal que entonces no se discutía, sino en lo concerniente a las causas o razones que podían originarla. Y entendió que la causa que lleva o impulsa a los familiares a vivir juntos es irrelevante y, por tanto, que cualquiera es válida, en contra del criterio de la Administración que rechazaba la convivencia del nieto con sus abuelos «por la mera circunstancia de no acreditarse que el nieto menor se encuentre bajo la guarda y custodia de sus abuelos». Es claro pues que no afirmó, en modo alguno, que cualquier clase o tipo de convivencia pueda dar lugar a la unidad económica que contemplan los números 2 a 4 del art. 144.

Por su parte la sentencia de 19-12-00 (RJ 2001, 829) (cuya solución concreta, por cierto, ha sido rectificada por la de 19-5-04 [RJ 2004, 5021] (rec. 1176/03) de Sala General) no sostiene, como parece entender la referencial, que en la valoración de los

requisitos exigidos para el reconocimiento de las prestaciones no contributivas, debe primar siempre la solidaridad familiar sobre la solidaridad social, lo que autorizaría una interpretación amplia del precepto. Al contrario, la sentencia mantiene que la regla general es precisamente la opuesta, y efectúa dicha afirmación al identificar la finalidad que llevó al legislador a introducir el criterio excepcional de la unidad de convivencia; y además, cuida de advertir que, precisamente por su excepcionalidad, dicho criterio no es aplicable en todo caso; ni mucho menos, al concreto que resolvía de una unidad familiar compleja o mixta en la que convivían al tiempo parientes por consaguinidad con otros por afinidad.

QUINTO

De cualquier modo es claro que no cabe una interpretación amplia de la «unidad económica de convivencia» del art. 144. Así lo ha señalado esta Sala en su ya citada sentencia de 17-3-97 (RJ 1997, 2562) en la que se lee: «la integración del solicitante en un grupo de convivencia con la extensión y circunstancias determinadas en la actual legislación, a los efectos de obtener el derecho al percibo de la prestación y de concurrir los restantes requisitos, está configurada, aunque pudiera ser discutible, como un requisito normalmente obstativo o restrictivo para su obtención y no como una circunstancia beneficiosa, por lo que dado su carácter de exigencia limitadora de derechos, debe interpretarse restrictivamente».

Conclusión interpretativa acorde con el contenido de la Exposición de Motivos de la propia Ley 26/1990 (RCL 1990, 2644 y RCL 1991, 253) . Afirma que las pensiones no contributivas se crean como «la garantía de pensiones públicas para todos los ancianos o inválidos sin recursos... que se configuran como derechos subjetivos perfectos en favor de los beneficiarios (apartado II)»; señala que los únicos requisitos exigidos a los

beneficiarios, además de las edades que en cada caso se indican en la Ley, son «la Ir al término anterior residencia Ir al término siguiente en territorio nacional y la insuficiencia de recursos» que se produce cuando los obtenidos por el beneficiario no superan «el umbral de pobreza» (apartado III); y añade que dichas pensiones son «expresión de la solidaridad general con las personas con menores recursos» (apartado V).

Con tal programa es evidente que la interpretación de la norma que limite ese derecho, debe ser restrictiva, como razona la sentencia que comentamos, pues «el beneficiario de la prestación es el ciudadano a título individual y personal y es, además, con relación al mismo como se configuran claramente también los restantes requisitos exigibles (edad, Ir al término anterior residencia Ir al término siguiente legal y minusvalía o enfermedad crónica, en su caso), no siendo la destinataria de la prestación, eminentemente asistencial, la unidad económica de convivencia, integrable por diversos tipos de parientes».

SEXTO

La controversia surge del hecho de que el art. 144. 3 y 4 LGSS (RCL 1994, 1825) no contiene una definición del concepto de convivencia. No obstante, la interpretación del precepto conforme a lo establecido en el art. 3.1 del Código Civil (LEG 1889, 27) y a la luz del canon restrictivo ya indicado, permite afirmar que, de acuerdo con su espíritu y finalidad, la convivencia con relevancia jurídica a los efectos limitativos que establece el precepto, exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

1. Que se trate de una convivencia de carácter familiar (la sentencia de 19-5-04 [RJ 2004, 5021] , rec. 1176/03 la denomina «unidad de convivencia familiar» y también «grupo familiar»), pues aunque la norma no aluda específicamente a

esa característica es evidente que resulta consustancial a la configuración legal del concepto dadas las previsiones de los números 3 y 4 del art. 144 LGSS.

2. Consecuencia lógica de ese carácter familiar es que la convivencia se produzca en el espacio físico propio de la vida en familia. Es decir, que salvo supuestos excepcionales a los que luego aludiremos, se desarrolle en el ámbito de un hogar, que será normalmente el domicilio o vivienda del pariente o parientes que acogen a los restantes. La sentencia de 19-5-04 antes mencionada alude a «convivir en una determinada vivienda u hogar». Y al «hogar» se refiere también, tanto la ya citada Exposición de Motivos de la Ley 26/90 (RCL 1990, 2644 y RCL 1991, 253) (III) cuando habla de facilitar el acogimiento de los ancianos y minusválidos «en los hogares de sus hijos», como el art. 1.g del Convenio 157 de la OIT de 21-6-82, ratificado por España el 26-7-85 (RCL 1985, 2689) .

Así se infiere igualmente de la expresión «esté inserto» que utiliza el número 5, párrafo segundo del art. 144, puesto que insertar es, según el diccionario, «introducir algo en alguna cosa». Aplicada la definición al supuesto legal que examinamos, equivale a ingresar el pariente en la vivienda u hogar del que es titular el familiar que lo acoge y que se constituye en el núcleo base o primario de la unidad de convivencia (la unidad de techo y mesa de que habla la sentencia recurrida).

3. Y finalmente, que exista una dependencia o intercomunicación económica –«unidad económica», en expresión legal– entre los miembros de la unidad familiar. Ahora bien, por lo dicho, es lógico, que esa presunción de que existe una real intercomunicación de los ingresos de los

miembros de la unidad, que el establece el art. 144.5 LGSS (RCL 1994, 1825) , debe quedar restringida, por regla general, a los casos de convivencia en un mismo hogar. Como es lógico, habrá de presumirse también que se mantiene de la unidad económica, aunque «de facto» no exista convivencia, en aquellos supuestos en que, temporalmente, se produce el alejamiento de uno de sus miembros del techo y mesa común por motivos justificados, como pueden ser la Ir al término anterior residencia Ir al término siguiente en localidad distinta por razón de estudios, la hospitalización o el ingreso en centro de rehabilitación de toxicómanos –éste último fue el caso contemplado por nuestra sentencia de 14-10-99 (RJ 1999, 7550) (rec. 4329/98)– etc.; porque las razones que obligan a esas separaciones temporales, no autorizan a suponer que existe en el alejado la voluntad de desinsertarse definitivamente, ni de romper su interdependencia económica con el grupo familiar.

SÉPTIMO

La situación es muy distinta en el caso que examinamos en el que no concurre ninguno de los dos últimos requisitos que acabamos de enumerar, como con todo acierto señala la muy razonada sentencia recurrida.

No existe dato alguno en dicha sentencia –tampoco en la referencial– que permita suponer que antes de ingresar los hermanos en la Ir al término anterior residencia Ir al término siguiente de ancianos, constituyeran la unidad económica que exige el art. 144, con la calidad que se deriva de lo expuesto en el fundamento anterior, y desde luego ésta no surge por el hecho de que todos ellos vivan en la misma Ir al término anterior residencia Ir al término siguiente .

De una parte no existe integración en ningún hogar

familiar. Aquí el núcleo base no está constituido por el hogar de ninguno de los hermanos sino por la institución que es la titular del techo y la mesa, en la que se han insertado singular e individualmente cada uno de ellos, sin formar, por el mero hecho de estar unidos por vínculos familiares, unidades económicas menores e independientes dentro de la institución que los ha acogido. Desde la perspectiva que interesa, es posible afirmar que los residentes «viven con» las personas que gestionan la Ir al término anterior residencia Ir al término siguiente en la que se «insertan» y no con los otros residentes; en este caso, son los tres quienes viven y están insertos en aquella. De ahí que, como afirma el Ministerio Fiscal en su informe, el nivel de intimidad de los hermanos en una Ir al término anterior residencia Ir al término siguiente de ancianos no sea en modo alguno equiparable al que se produce en el seno de un hogar.

De otra, tampoco existe una interdependencia económica entre los hermanos, en el sentido de compartir ingresos y gastos y seleccionar las disponibilidades y necesidades comunes. En las Ir al término anterior residencias Ir al término siguiente de ancianos, tanto las de gestión pública como en las privadas del tipo que contemplan las dos sentencias, la regla general es que cada uno de ellos entregue su aportación (normalmente inferior al costo real) a la entidad que la sostiene, sin trasvase directo de ingresos entre los residentes. Y es la propia entidad, la que gestiona solidariamente el total de los ingresos que recibe en beneficio de todos los residentes pero sin intervención alguna por parte de éstos. De modo que, salvo que se hubiera probado que es uno de sus hermanos el que sufraga la estancia de la actora

en la Ir al término anterior residencia Ir al término siguiente , (lo que aquí ni se ha intentado) no puede presumirse tampoco que exista unidad económica entre ellos, pues ni los hermanos se van a beneficiar de la prestación no contributiva de la actora, ni ésta de las rentas superiores de aquéllos.

OCTAVO

Procede, por todo lo dicho, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 226.3 LPL y con el preceptivo informe del Ministerio Fiscal la desestimación del recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia el 16 de octubre de 2003, que confirmamos; lo que comporta la condena de la parte recurrente al pago de las costas causadas en esta sede (art. 233.1 LPL [RCL 1995, 1144, 1563]).

Por lo expuesto, en nombre de SM El Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

FALLAMOS

Desestimamos el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto en nombre y representación de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha contra sentencia de 16 de octubre de 2003 dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, que confirmamos, por la que se resuelve el recurso de suplicación interpuesto contra la sentencia de 29 de diciembre de 2001 dictada por el Juzgado de lo Social de Albacete núm. 3. Con expresa condena al pago de las costas causadas en esta sede a la parte recurrente”.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me

confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón, me permito formular la siguiente

**SUGERENCIA AL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS SOCIALES Y
FAMILIA DE LA DIPUTACIÓN GENERAL DE ARAGÓN:**

Que, atendiendo a las consideraciones expresadas en la presente resolución, se considere la posibilidad de revisar la decisión por la que se extingue la pensión no contributiva que percibía D^a. X y se le exige la devolución de cantidades indebidamente percibidas, estimando que se mantiene la ruptura de la unidad de convivencia que formaba con su esposo, a pesar del ingreso de éste en el mismo centro geriátrico en el que la anciana residía desde el año 2006.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

EL JUSTICIA DE ARAGON

FERNANDO GARCÍA VICENTE